

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Horacio Hernán Melgarejo**Club:** A.D.F.P. Cienciano del Cusco**Competición:** Copa Caliente de la Liga 2026

21 de julio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente CCL.O-07-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente CCL.O-07-26

Atención: Horacio Hernán Melgarejo

Competición: Copa Caliente de La Liga 2026 – Octavos de Final

Partido: A.D.F.P. Cienciano del Cusco vs. Asociación Deportivo Tarma - ADT

Fecha de Partido: 10 de julio de 2025

Infracciones: Artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol. Artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026.

Fecha de Decisión: 17 de julio de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez - Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria” y “LFPP”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 10 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos A.D.F.P. Cienciano del Cusco (en adelante, “Cienciano”) vs. Asociación Deportivo Tarma – ADT (en adelante, “ADT”), en el estadio “Inca Garcilaso de la Vega” de la ciudad de Cusco, en el marco de los octavos de final de la Copa Caliente de la Liga 2026.
3. En relación con dicho encuentro, la Secretaría Técnica de la LFPP (en adelante, “Secretaría Técnica”), en ejercicio de la facultad de investigación de oficio prevista en el artículo 48 acápite 48.2 literal c)1 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUD” y “FPE”), tomó conocimiento de las declaraciones formuladas por el director técnico de Cienciano, señor Horacio Hernán Melgarejo (en adelante, “Horacio Melgarejo”), en la zona mixta del estadio, una vez concluido el partido disputado entre Cienciano y ADT.
4. En relación con dichas declaraciones, la Secretaría Técnica recabó el material audiovisual correspondiente y, el 13 de julio de 2026, lo remitió a la Comisión Disciplinaria como sustento de la denuncia formulada en los siguientes términos:



5. De la revisión de los videos remitidos por la Secretaría Técnica de la LFPP, se advierte que el señor Horacio Melgarejo formuló, entre otras, las siguientes declaraciones:

- *“(...) pero por otro lado feliz por salir de esta copa de mierda, que la Federación se le ocurre hacer. Es lamentable, ustedes lo vieron, ponen una pelota, traen otra pelota en el entretiempo, mandan esta clase de árbitros que bueno que me sorprende la bajez de nivel que tienen, que tuvo en este caso Bruno, pero bueno (...)”.*
- *“(...) te repito, triste por el resultado, pero feliz porque esta copa tiene menos sentido, es espantosa, pero bueno, el tío está en el mundial y nosotros estamos jugando acá”.*
- *“(...) Sí, es un torneo que yo no estoy nada de acuerdo con el tema de las edades porque los chicos tienen que jugar por condiciones y no por lo que dice el documento, pero bueno al final, te lo vuelvo a repetir, no nos tiene que asombrar nada de los torneos que hace la Federación Peruana, pero hay chicos que demostraron que pueden estar y hay otros que demostraron que no pueden estar (...)”.*
- *“no sé, no sabíamos, nosotros jugamos el primer tiempo con un balón, cuando bajamos a jugar el segundo tiempo había otro balón, pero bueno, ustedes qué se asombran (...) hablé muchísimo, no le voy a contar a ustedes lo que hablé con Meneses, tiene que pasar muchos años para que el fútbol peruano mejore, cambie, porque ustedes lo ven, ustedes son periodistas, ustedes me buscan a mi porque saben que hablo pero ustedes saben muy bien lo que pasa en el fútbol peruano, pero ustedes no lo dicen, ustedes se cagan, ¿por qué no lo dicen?”.*

(Transcripción literal de las declaraciones y subrayado agregado)

6. Con fecha 13 de julio de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Horacio Melgarejo la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b), d) del RUD y al artículo 172 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026 (en adelante, “Reglamento Copa de La Liga”).

7. En dicha resolución se otorgó al imputado un plazo hasta el 16 de julio para que formule sus descargos y ofrezca los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El señor Horacio Melgarejo presentó sus descargos dentro del plazo conferido y solicitó la realización de una audiencia.
8. Asimismo, se deja constancia que se procederá a resolver el presente caso sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
10. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
11. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculen.
12. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 167.1 del artículo 167 del Reglamento Copa de La Liga, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento Copa de La Liga.
13. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
15. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el director técnico Horacio Melgarejo puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo

anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 17. El RUD define ‘oficial’ como “toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una organización sujeta al presente reglamento, liga o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”
- 18. Conforme a lo establecido en el literal d) del citado artículo, los oficiales se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.
- 19. Consecuentemente, el director técnico Horacio Melgarejo se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

- 20. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 21. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

22. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) Cuestión previa: sobre la solicitud de audiencia. -

23. En el segundo otrosí de su escrito de descargos, el señor Horacio Melgarejo solicitó la realización de una audiencia, con la participación de su abogado, a fin de que este pudiera hacer uso de la palabra y exponer los argumentos de su defensa. No obstante, dicha solicitud se limitó a invocar, de manera general, el ejercicio de su derecho de defensa, sin expresar las razones concretas por las cuales resultaba necesaria la celebración de la audiencia.
24. Al respecto, el artículo 68 acápite 68.1 del RUD establece que, por regla general, en los procedimientos disciplinarios no se prestarán declaraciones orales y las autoridades disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos que obren en el expediente. Por su parte, el acápite 68.2 del mismo artículo dispone que podrá celebrarse una audiencia cuando una de las partes formule una petición debidamente motivada o cuando el presidente de la autoridad disciplinaria competente lo considere oportuno.
25. De las disposiciones citadas se desprende que la celebración de una audiencia no constituye una actuación obligatoria ni automática dentro del procedimiento disciplinario. Por el contrario, tiene carácter excepcional y requiere que la parte solicitante exponga las circunstancias específicas que justifiquen su realización, precisando qué aspectos relevantes para la resolución del caso no pueden ser adecuadamente desarrollados mediante sus alegaciones escritas o qué medios probatorios requieren actuación oral.
26. En el presente caso, el señor Melgarejo no identificó ningún hecho adicional que pretendiera esclarecer en audiencia, ni señaló qué argumento distinto de los ya expuestos en sus descargos requería ser desarrollado oralmente. Tampoco ofreció declaraciones testimoniales, informes periciales u otro medio probatorio cuya actuación exigiera la celebración de dicha diligencia. Su solicitud se limitó a indicar que su abogado expondría los argumentos de defensa, sin explicar cuál sería el aporte concreto de esa intervención para la determinación de los hechos o la resolución de la controversia.
27. Asimismo, esta Comisión advierte que los hechos materia del procedimiento se encuentran registrados en los medios audiovisuales incorporados al expediente y que el propio señor Melgarejo ha reconocido haber formulado las declaraciones objeto de análisis. Por tanto, no existe una controversia fáctica cuya resolución requiera recibir declaraciones orales o practicar pruebas durante una audiencia.
28. El derecho de defensa del expedientado tampoco se ha visto restringido, pues fue debidamente notificado de los cargos formulados en su contra, tuvo acceso a los elementos que sustentaron la apertura del procedimiento y presentó oportunamente sus descargos, en los que desarrolló su posición sobre los hechos, la calificación jurídica y la eventual sanción aplicable. Tales

argumentos han sido incorporados al expediente y serán íntegramente valorados por esta Comisión al emitir la presente decisión.

29. En consecuencia, al no haberse presentado una petición debidamente motivada ni advertirse la necesidad de practicar alguna actuación probatoria oral, no resulta oportuno acceder a la solicitud de audiencia formulada por el señor Horacio Melgarejo.

b) Identificación de los hechos materia de análisis.-

30. El 10 de julio de 2026, se disputó el partido entre Cienciano y ADT, correspondiente a los octavos de final de la Copa Caliente de la Liga 2026, en el estadio Inca Garcilaso de la Vega de la ciudad de Cusco. Una vez concluido el encuentro, el señor Horacio Melgarejo, en su condición de director técnico de Cienciano, brindó declaraciones ante los periodistas presentes en la zona mixta del estadio.
31. La Secretaría Técnica de la LFPP tomó conocimiento de dichas declaraciones y recabó el material audiovisual correspondiente, el cual fue remitido a esta Comisión Disciplinaria como sustento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento. Como medios probatorios se incorporaron al expediente, la referida denuncia y dos registros audiovisuales que contienen las declaraciones formuladas por el señor Melgarejo.
32. De la revisión de los registros audiovisuales se advierte que el señor Melgarejo formuló, entre otras, las siguientes declaraciones:

“pero, por otro lado, feliz por salir de esta copa de mierda que a la Federación se le ocurre hacer. Es lamentable, ustedes lo vieron: ponen una pelota, traen otra pelota en el entretiempo, mandan esta clase de árbitros que, bueno, me sorprende la baja de nivel que tienen, que tuvo en este caso Bruno, pero bueno (...).”

“(...) te repito, triste por el resultado, pero feliz porque esta copa tiene menos sentido, es espantosa, pero bueno, el tío está en el Mundial y nosotros estamos jugando acá”.

“(...) sí, es un torneo que yo no estoy nada de acuerdo con el tema de las edades porque los chicos tienen que jugar por condiciones y no por lo que dice el documento, pero bueno, al final, te lo vuelvo a repetir, no nos tiene que asombrar nada de los torneos que hace la Federación Peruana (...).”

“nosotros jugamos el primer tiempo con un balón; cuando bajamos a jugar el segundo tiempo había otro balón, pero bueno, ustedes qué se asombran [...] tiene que pasar muchos años para que el fútbol peruano mejore, cambie, porque ustedes lo ven, ustedes son periodistas, ustedes me buscan a mí porque saben que hablo, pero ustedes saben muy bien lo que pasa en el fútbol peruano, pero ustedes no lo dicen, ustedes se cagan, ¿por qué no lo dicen?”.

33. Mediante Resolución No. 01, del 13 de julio de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso iniciar un procedimiento disciplinario contra el señor Melgarejo por la presunta infracción del artículo 15, acápites 15.1 y 15.2, literales a), b) y d), del RUD, así como del artículo 172, acápite 172.1, del

Reglamento Copa de la Liga. Asimismo, se le concedió el plazo reglamentario para presentar sus descargos y aportar los medios probatorios que estimara pertinentes para su defensa.

34. En sus descargos, el señor Melgarejo no negó haber formulado las declaraciones materia del presente procedimiento ni cuestionó la autenticidad o integridad de los registros audiovisuales incorporados al expediente. Por el contrario, reconoció haber brindado dichas declaraciones al término del encuentro, aunque sostuvo que fueron emitidas en un contexto de frustración, tensión emocional y alteración anímica generado por la eliminación de Cienciano de la competición.
35. El señor Melgarejo alegó, además, que sus manifestaciones constituían críticas —aunque formuladas mediante un lenguaje que reconoció como inadecuado— respecto del formato de la competición, el régimen de edades, el cambio del balón y el nivel arbitral. Señaló que no tuvo la intención de afectar el honor de una persona determinada ni de desacreditar deliberadamente a la FPF, y sostuvo que sus expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión.
36. En consecuencia, no existe controversia respecto de la existencia, autoría ni contenido sustancial de las declaraciones atribuidas al señor Melgarejo. La cuestión sometida al análisis de esta Comisión consiste en determinar si, valoradas integralmente y atendiendo al contexto en el que fueron formuladas, dichas expresiones excedieron los límites de una crítica legítima y vulneraron los principios de conducta previstos en el artículo 15.1 del RUD; en particular, si constituyeron un comportamiento contrario a las normas básicas de conducta y a lo que debe considerarse aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado, y si fueron susceptibles de desacreditar al fútbol en general o a la FPF en particular, conforme a los literales a) y d) del artículo 15.2 del RUD. Asimismo, corresponde determinar si las declaraciones configuraron el empleo de lenguaje ofensivo previsto en el literal b) de dicha disposición y comentarios agraviantes o denigrantes prohibidos por el artículo 172.1 del Reglamento Copa de la Liga.

c) Análisis de la responsabilidad disciplinaria. -

c.1. Normas de conducta aplicables

37. De conformidad con el artículo 57 del RUD, esta Comisión aprecia libremente los medios probatorios incorporados al expediente y adopta su decisión conforme al estándar de satisfacción suficiente. Asimismo, la carga de acreditar la comisión de la infracción disciplinaria recae en la autoridad disciplinaria.
38. En el presente caso, los registros audiovisuales incorporados al expediente permiten verificar directamente el contenido, el contexto y la forma en que fueron formuladas las declaraciones materia de análisis. A ello se suma que el señor Melgarejo ha reconocido expresamente su autoría y no ha cuestionado la autenticidad ni la integridad de dichos registros. Por tanto, esta Comisión considera suficientemente acreditado que formuló las expresiones consignadas en la Resolución de apertura.
39. En consecuencia, la controversia no se encuentra referida a la existencia o autoría de las declaraciones, sino a determinar si estas constituyeron una crítica legítima sobre asuntos deportivos o si, por el contrario, por su contenido, reiteración y forma de exteriorización,

vulneraron las normas de conducta aplicables a las personas que participan en el fútbol organizado.

40. El señor Melgarejo, en su condición de director técnico de Cienciano, se encuentra sujeto al RUD y al Reglamento Copa de la Liga. En efecto, el ámbito material del RUD comprende las competencias organizadas por la FPF o delegadas a una liga, mientras que su ámbito subjetivo incluye expresamente a los oficiales.
41. El artículo 15 acápite 15.1 del RUD impone a las personas sujetas a dicho Reglamento el deber de actuar en todo momento con respeto y de observar los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad. Este mandato constituye una regla vinculante de comportamiento y no una mera declaración programática.
42. A su vez, el artículo 15 acápite 15.2 literal a), del RUD tipifica como infracción la vulneración de las normas básicas de conducta cívica o de aquello que debe considerarse un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado. Esta disposición exige que quienes participan profesionalmente en una competición mantengan un estándar mínimo de respeto y corrección, incluso cuando expresen desacuerdo con decisiones arbitrales, reglamentarias o institucionales.
43. Por su parte, el literal d) del mismo artículo sanciona todo comportamiento como consecuencia del cual el fútbol en general o la FPF en particular pudieran verse desacreditados. La configuración de esta infracción no requiere acreditar un daño reputacional concreto y cuantificable; basta con que la conducta, valorada objetivamente y atendiendo a las circunstancias en las que se produjo, resulte idónea para menoscabar la credibilidad o consideración del fútbol organizado o de sus instituciones.
44. De manera complementaria, el literal b) del artículo 15 acápite 15.2 prohíbe insultar a una persona natural o jurídica, especialmente mediante lenguaje ofensivo. Asimismo, el artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento Copa de la Liga prohíbe a los miembros del comando técnico formular comentarios agraviantes o denigrantes, u otras expresiones que ofendan el honor o la moral de las personas y organismos integrantes del sistema federativo.

c.2. Sobre la libertad de expresión invocada por el expedientado. -

45. Esta Comisión reconoce que los participantes de una competición deportiva pueden emitir opiniones respecto de su organización, formato, reglamentación, arbitraje y demás aspectos vinculados con su desarrollo. En ese sentido, la potestad disciplinaria no puede utilizarse para impedir la libertad de expresión, incluso ante opiniones discrepantes, y tampoco para exigir una adhesión irrestricta a las decisiones de las autoridades deportivas. Hacer eso, convertiría en arbitrarias las decisiones de este órgano colegiado.
46. Sin embargo, la libertad de expresión debe ejercerse en el marco de la normativa deportiva, que incluye a las disposiciones del RUD. Esto, porque quienes intervienen en el fútbol organizado han asumido deberes específicos de respeto, lealtad y deportividad, los cuales resultan aplicables

también a sus declaraciones públicas relacionadas con los partidos y competiciones en las que participan.

47. La cuestión relativa a los límites de la libertad de expresión ha sido objeto de pronunciamiento tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Arbitral del Deporte.
48. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00003-2005-PI/TC (fundamento jurídico 232), ha reconocido que las libertades de opinión y de expresión constituyen pilares esenciales de una sociedad democrática fundada en el pluralismo y la tolerancia. No obstante, ha precisado que tales libertades no tienen carácter absoluto ni amparan cualquier contenido discursivo: *“En efecto, las libertades de opinión y expresión son libertades fundamentales sobre las cuales se asienta una sociedad democrática fundada en el respeto de las minorías, así como en el principio del pluralismo, que comporta la tolerancia con las ideas, pensamientos y convicciones de grupos minoritarios. Sin embargo, al igual que otras libertades, tanto la dimensión externa de la libertad de opinión como el ejercicio de la libertad de expresión, no pueden considerarse como absolutas, en el sentido que garanticen cualquier contenido del discurso (...).”*
49. En el ámbito deportivo, el Tribunal Arbitral del Deporte ha reconocido que las organizaciones deportivas, en virtud de la especial relación jurídica que mantienen con sus integrantes, se encuentran facultadas para imponerles deberes de conducta más estrictos que los exigibles ordinariamente a cualquier ciudadano. En consecuencia, la libertad de expresión de quienes participan en el fútbol organizado no puede ser examinada de manera aislada, sino en concordancia con las obligaciones reglamentarias que han asumido, entre ellas, los deberes de respeto, lealtad, integridad y deportividad. En palabras del TAS, *“(...) una asociación, en virtud de la relación jurídica contractual especial, puede imponer a sus miembros deberes más estrictos que los exigidos a los ciudadanos por el derecho penal»* (CAS 2018/A/6007, *Jibril Rajoub v. FIFA*, párr. 94; traducción libre).
50. Asimismo, en el laudo CAS 2014/A/3516, *George Yerolimpos v. World Karate Federation*, el TAS destacó *“la importancia de proteger la libertad de expresión y el derecho a criticar de buena fe a quienes ocupan posiciones de autoridad”* (traducción libre). Sin embargo, precisó que dicha protección se encuentra sujeta a los límites establecidos por el ordenamiento aplicable y exige que quien formula la crítica actúe con la debida autocontención. Por tanto, el pronunciamiento citado no reconoce una protección irrestricta de cualquier expresión, sino únicamente de aquellas críticas formuladas de buena fe y dentro de los límites jurídicos y disciplinarios correspondientes.
51. En tal sentido, debe distinguirse entre el contenido crítico de una opinión y la forma en que esta es expresada. Un director técnico puede cuestionar el formato de la competición, las reglas sobre edades, el cambio del balón o el desempeño arbitral. No obstante, tales cuestionamientos deben formularse sin recurrir a expresiones vulgares, ofensivas o manifiestamente descalificadoras, y sin presentar a la competición, a la FPF y al fútbol peruano como estructuras carentes de seriedad o credibilidad.
52. Por consiguiente, el objeto del presente procedimiento no consiste en sancionar al señor Melgarejo por discrepar de la organización de la Copa de la Liga o por expresar una opinión

negativa sobre determinados aspectos deportivos. Lo disciplinariamente relevante es establecer si el contenido conjunto de sus declaraciones excedieron el ámbito de una crítica admisible y lesionaron los principios de conducta que le resultaban exigibles como director técnico de un club participante y que se encuentran prescritos en el artículo 15 del RUD, conforme a lo imputado en la Resolución No. 01

c.3. Valoración de las declaraciones y configuración de las infracciones. -

53. Para determinar la responsabilidad disciplinaria del señor Melgarejo, sus declaraciones deben ser valoradas de manera integral, atendiendo tanto a su contenido como al contexto y a la forma en que fueron exteriorizadas. No corresponde examinar cada expresión de manera aislada, pues todas fueron formuladas durante una misma intervención pública y conformaron un discurso dirigido a cuestionar y descalificar la competición, su organización, el arbitraje y, en términos más amplios, el funcionamiento del fútbol peruano.
54. Dentro de dicho conjunto de manifestaciones, reviste particular gravedad la afirmación mediante la cual el señor Melgarejo señaló encontrarse *“feliz por salir de esta copa de mierda que a la Federación se le ocurre hacer”*. Esta expresión no constituye una observación técnica, una crítica severa ni una opinión desfavorable sobre un aspecto determinado del torneo. Se trata, por el contrario, de una calificación inequívocamente vulgar, ofensiva y degradante dirigida contra una competición oficial del sistema federativo.
55. La expresión *“copa de mierda”* carece de contenido argumentativo y no comunica una discrepancia concreta respecto del formato, la reglamentación o la ejecución de la competición. Su único efecto es denigrar el torneo y reducirlo, mediante un término objetivamente ofensivo, a una condición indigna o despreciable. Por ello, no se encuentra dentro del margen de una crítica deportiva legítima, por más enérgica, incómoda o desfavorable que esta pueda ser.
56. Tal expresión resulta manifiestamente incompatible con las normas básicas de conducta y con aquello que puede considerarse un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado. Como se mencionó, un director técnico puede cuestionar el formato de una competición, expresar su desacuerdo con sus reglas o señalar deficiencias organizativas; lo que no resulta admisible es referirse públicamente a una competición oficial mediante una expresión vulgar y abiertamente denigrante. El artículo 15 acápite 15.2 literal a) del RUD tipifica precisamente como infracción la vulneración de ese estándar mínimo de conducta.
57. La gravedad de la expresión se incrementa porque fue dirigida contra la Copa Caliente de La Liga 2026, competición oficial de la FPF, organizada, controlada, gestionada, operada y dirigida por la LFPP, por delegación de aquella. En consecuencia, calificarla públicamente como una *“copa de mierda”* desacredita no solo al torneo, sino también a la entidad responsable de su organización y a las instituciones que integran el sistema federativo.
58. Además, el señor Melgarejo vinculó expresamente dicha descalificación con la entidad federativa al señalar que se trataba de una competición *“que a la Federación se le ocurre hacer”*. De este modo, no presentó la expresión como una reacción aislada frente al resultado del encuentro, sino como un juicio despectivo sobre la propia decisión institucional de organizar el torneo. La frase,

considerada en su integridad, transmite que la Copa Caliente de La Liga 2026 carecería de seriedad, legitimidad y valor deportivo, y atribuye esa supuesta deficiencia a las instituciones responsables de su creación y organización.

59. En tal sentido, la conducta también se subsume de manera directa en el artículo 15 acápite 15.2 literal d) del RUD. Una declaración pública de esta naturaleza, formulada por el director técnico de un club participante y difundida en un espacio oficial de prensa, resulta objetivamente idónea para menoscabar la consideración de la competición, de su organizador y del fútbol peruano. Para configurar esta infracción no se requiere acreditar un daño reputacional concreto; basta con que el comportamiento sea susceptible de producir dicho efecto desacreditador.
60. La expresión central antes analizada tampoco fue un episodio verbal aislado. Durante la misma intervención, el señor Melgarejo afirmó que la competición *“tiene menos sentido”*, que *“es espantosa”* y que *“no nos tiene que asombrar nada de los torneos que hace la Federación Peruana”*. Estas manifestaciones refuerzan la descalificación inicial y evidencian una línea discursiva persistente orientada a presentar las competencias y su organización como carentes de sentido, calidad y credibilidad.
61. A ello se añaden sus expresiones sobre el arbitraje. El señor Melgarejo se refirió a *“esta clase de árbitros”* y manifestó que le sorprendía la *“bajeza de nivel”* demostrada por el árbitro del encuentro. Asimismo, al dirigirse a los periodistas presentes, sostuvo que conocían lo que ocurría en el fútbol peruano, pero que no lo decían porque *“se cagan”*. Estas expresiones confirman el tono ofensivo, vulgar y descalificador que caracterizó la totalidad de su intervención.
62. Esta Comisión ha valorado el argumento del expedientado según el cual las declaraciones fueron formuladas inmediatamente después de la eliminación de Cienciano, en un contexto de frustración, tensión emocional y alteración anímica. Sin embargo, dichas circunstancias no justifican la conducta ni excluyen su responsabilidad disciplinaria. La tensión propia de una competición deportiva no habilita a sus participantes a incumplir los deberes de respeto y corrección establecidos en la normativa aplicable.
63. Por el contrario, quienes desempeñan funciones de liderazgo y representación dentro de un club se encuentran especialmente obligados a mantener una conducta compatible con los principios del fútbol organizado, incluso después de una derrota o eliminación. Admitir el estado emocional posterior al partido como justificación suficiente privaría de eficacia a las normas disciplinarias precisamente en los momentos en que su observancia resulta más necesaria.
64. Asimismo, las declaraciones fueron formuladas voluntariamente ante los periodistas presentes en la zona mixta del estadio, espacio destinado a la interacción pública entre los protagonistas del encuentro y los medios de comunicación. El señor Melgarejo debía prever razonablemente que sus palabras serían registradas y difundidas, lo que incrementó su aptitud para afectar la imagen de la competición y de las instituciones responsables de su organización.
65. En consecuencia, esta Comisión considera plenamente configuradas las infracciones previstas en los literales a) y d) del artículo 15 acápite 15.2 del RUD. La utilización de la expresión *“copa de mierda”* para referirse a una competición oficial constituye, por sí misma, un comportamiento

manifiestamente contrario a las normas básicas de conducta aceptables en el deporte y, por su carácter público y su vinculación expresa con las entidades organizadoras, una conducta objetivamente apta para desacreditar a la competición, a la LFPP, a la FPF y al fútbol peruano.

66. De manera concordante, el conjunto de las declaraciones descritas, vulneró el deber general de actuar con respeto y de observar los principios de lealtad, integridad y deportividad previsto en el artículo 15 acápite 15.1 del RUD. Asimismo, las expresiones referidas dirigidas contra la FPF, el árbitro del encuentro y los periodistas presentes constituyeron lenguaje ofensivo y comentarios agravantes o denigrantes, comprendidos en el artículo 15 acápite 15. literal b) del RUD y en el artículo 172.1 del Reglamento Copa de la Liga.
67. Esta Comisión precisa que el señor Melgarejo no es sancionado por cuestionar el formato de la competición, el régimen de edades, la utilización de un balón distinto o el desempeño arbitral. Tales asuntos podían ser legítimamente sometidos a crítica. La responsabilidad disciplinaria surge de la forma elegida para exteriorizar dichos cuestionamientos, mediante expresiones vulgares, ofensivas y reiteradamente descalificadoras que excedieron ampliamente los límites de una crítica deportiva admisible.
68. Por tanto, esta Comisión concluye que el señor Horacio Melgarejo infringió el artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d) del RUD, así como el artículo 172 acápite 172.1 del Reglamento Copa de la Liga. La especial gravedad de la conducta radica principalmente en la vulneración de los literales a) y d) del artículo 15.2 del RUD, siendo la expresión “copa de mierda” el elemento más evidente y representativo de un comportamiento incompatible con las normas básicas del fútbol organizado y objetivamente apto para desacreditar a la competición y a las entidades responsables de su organización.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

69. Determinada la responsabilidad disciplinaria del señor Horacio Melgarejo, corresponde establecer las medidas aplicables al caso concreto. Conforme al artículo 36 del RUD, las autoridades disciplinarias determinan el tipo, la cuantía, el alcance y la duración de las sanciones en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo en consideración las circunstancias del caso, el grado de culpabilidad y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Asimismo, el artículo 27 del RUD faculta a imponer a las personas naturales, entre otras medidas, una multa y una suspensión por un periodo determinado.
70. Para efectos de la graduación de la sanción, esta Comisión califica la conducta del señor Melgarejo como muy grave. Tal conclusión se sustenta, principalmente, en que el expedientado utilizó la expresión “*copa de mierda*” para referirse a una competición oficial y vinculó directamente esa descalificación con la Federación, al señalar que se trataba de una competición “*que a la Federación se le ocurre hacer*”.
71. Como se ha expuesto, dicha frase no constituye una crítica técnica o deportiva formulada en términos severos, sino una expresión inequívocamente vulgar, ofensiva y degradante, incompatible con las normas elementales de comportamiento exigibles en el fútbol organizado.

Además, por estar dirigida contra una competición oficial, resulta objetivamente apta para desacreditar tanto al torneo como a las entidades responsables de su creación y organización.

72. La gravedad de la conducta no se limita a dicha expresión. Durante la misma intervención, el señor Melgarejo calificó la competición como “*espantosa*”, sostuvo que carecía de sentido, cuestionó de manera despectiva los torneos organizados por la FPF, descalificó el nivel del árbitro del encuentro y empleó lenguaje ofensivo al dirigirse a los periodistas presentes. Se trató, por tanto, de un conjunto reiterado y sostenido de manifestaciones, y no de una expresión aislada o de un desliz verbal momentáneo.
73. También debe considerarse la condición del infractor. El señor Melgarejo formuló las declaraciones en su calidad de director técnico de Cienciano y, por consiguiente, como oficial que desempeñaba una función de liderazgo y representación dentro de un club participante. Esta posición le imponía un deber reforzado de actuar con prudencia y respeto frente a la competición, sus organizadores, los oficiales del partido y los demás integrantes del fútbol organizado.
74. Asimismo, las declaraciones fueron brindadas voluntariamente en la zona mixta del estadio, ante diversos medios de comunicación y una vez concluido el encuentro. El expedientado podía prever razonablemente que sus palabras serían registradas y difundidas públicamente. Esta circunstancia incrementó considerablemente la aptitud de su conducta para afectar la imagen y credibilidad de la competición, de la LFPP, de la FPF y del fútbol peruano.
75. En cuanto al grado de culpabilidad, esta Comisión advierte un nivel elevado de reprochabilidad. Las expresiones no fueron pronunciadas durante una discusión fugaz dentro del terreno de juego, sino en el marco de declaraciones públicas brindadas después del partido. Además, el señor Melgarejo tuvo diversas oportunidades para moderar o rectificar sus palabras; sin embargo, mantuvo y reiteró la línea descalificadora a lo largo de su intervención.
76. Esta Comisión ha valorado los argumentos del expedientado relativos a la frustración y tensión emocional generadas por la eliminación de su equipo, así como la ausencia de violencia, amenazas o imputaciones delictivas. Sin embargo, tales circunstancias no constituyen factores atenuantes suficientes. La frustración posterior a un resultado adverso es una circunstancia previsible e inherente a la competición deportiva, mientras que la ausencia de violencia, amenazas o acusaciones delictivas únicamente evidencia que no se configuraron otras conductas de mayor gravedad, pero no reduce el carácter ofensivo y desacreditador de las expresiones efectivamente formuladas.
77. Tampoco se advierte una asunción plena de responsabilidad. Si bien el señor Melgarejo reconoció que el lenguaje utilizado no fue adecuado, sostuvo que sus expresiones constituían críticas amparadas por la libertad de expresión y solicitó su absolución. Esta circunstancia no puede ser valorada en su perjuicio, pues forma parte del ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, tampoco permite reconocer una atenuación relevante de su responsabilidad disciplinaria.

a) Sobre la reincidencia. -

78. Como circunstancia agravante, esta Comisión debe considerar que el señor Melgarejo cuenta con un antecedente disciplinario reciente por una conducta de naturaleza y gravedad similares. Mediante la Resolución N.º 149-CD-FPF-2025, del 19 de septiembre de 2025, la Comisión Disciplinaria de la FPF lo sancionó con una suspensión de doce partidos por declaraciones formuladas públicamente después de un encuentro, mediante las cuales empleó expresiones ofensivas contra el árbitro y su familia, así como contra la FPF, la CONAR y los organizadores del campeonato.
79. La anterior resolución consideró que tales expresiones eran sumamente graves debido a su contenido, a la condición del señor Melgarejo como director técnico y al alcance público que adquirieron al haber sido formuladas durante una conferencia de prensa y reproducidas por distintos medios de comunicación.
80. En los considerandos de la Resolución N.º 149-CD-FPF-2025, del 19 de septiembre de 2025, se advierte que la sanción al señor Melgarejo, se debió a que profirió las siguientes expresiones:

“En un momento él empieza a discutir con Cabello y a amenazarlo con que lo iba a echar. Le dije ‘tranquilo’ (...) y me dice ‘yo soy de sangre caliente’. Si tiene hermana me gustaría ser su cuñado si toda la familia es así”.

“Lo que jode es que nosotros trabajamos igual que el Boys (...) pero que venga un hombre de estos y te meta la mano en el bolsillo, yo creo que para mí es un arbitraje que viene señalado. Que le dicen tienes que ir ahí y gane el local (...)”.

“Yo creo que este señor debe tomar pastillas para dormir porque la conciencia o bien es muy sinvergüenza (...)”.

“Invitarlo a que haga un cursito porque toma medicación para ser malo. Este circo está armado así y hay que aguantar”.

81. Pese a dicha sanción, menos de un año después, el expedientado volvió a realizar declaraciones públicas ofensivas y descalificadoras contra una competición oficial, sus organizadores y otros integrantes del sistema futbolístico.
82. Existe, por tanto, una identidad sustancial entre ambas conductas: fueron realizadas por el señor Melgarejo en su condición de director técnico; se produjeron después de partidos oficiales y ante medios de comunicación; incluyeron lenguaje ofensivo y descalificador; y estuvieron dirigidas contra árbitros, organizadores de competencias e instituciones del sistema federativo.
83. De acuerdo con los antecedentes disciplinarios incorporados al expediente, la anterior decisión fue notificada al señor Melgarejo antes de la comisión de los hechos analizados en el presente procedimiento. Asimismo, la nueva infracción fue cometida dentro del plazo de tres años establecido por el artículo 37 acápite 37.1 literal d) del RUD para las infracciones no comprendidas en los supuestos especiales previstos en los demás literales de dicha disposición. En consecuencia, se configura la reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD, la cual constituye expresamente una circunstancia agravante.

84. El hecho de que la anterior sanción haya sido impuesta con fundamento en el régimen disciplinario vigente en el año 2025 no impide valorar la reincidencia. Lo determinante es que el señor Melgarejo fue previamente sancionado y advertido por una conducta sustancialmente similar y que, con posterioridad a dicha decisión, volvió a infringir los deberes de conducta que le resultaban exigibles. La resolución anterior no es objeto de una nueva sanción, sino que se considera únicamente como antecedente relevante para graduar la consecuencia correspondiente a la nueva infracción.
85. Esta circunstancia evidencia, además, que la sanción de doce partidos impuesta en 2025 no produjo el efecto preventivo esperado. Por el contrario, el señor Melgarejo reiteró una conducta de similar naturaleza, esta vez mediante una descalificación directa y particularmente grave contra una competición oficial y sus organizadores. En ese sentido, la imposición de una sanción equivalente o inferior a la anterior resultaría insuficiente para reflejar la gravedad de la nueva infracción y la concurrencia de reincidencia.

b) Proporcionalidad de las medidas disciplinarias. -

86. En atención a los factores expuestos, esta Comisión considera adecuada la imposición conjunta de una suspensión y una multa. Ambas medidas persiguen finalidades complementarias: la suspensión restringe temporalmente la participación del infractor en las competiciones organizadas por la LFPP, mientras que la multa refuerza el efecto disuasorio de la decisión frente a una conducta muy grave y reincidente.
87. La suspensión por el periodo de un año constituye una medida idónea para proteger el cumplimiento de las normas básicas de conducta y preservar la consideración de las competiciones y de las instituciones del fútbol organizado. Asimismo, resulta necesaria, pues una sanción limitada a un número reducido de partidos o una medida meramente económica no reflejaría adecuadamente la especial gravedad de las declaraciones ni la existencia de un antecedente reciente por hechos similares.
88. En cuanto a su alcance, la suspensión se limita a las competiciones organizadas por la LFPP. No se impone al señor Melgarejo una prohibición absoluta de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, medida también prevista en el artículo 27 del RUD, sino una restricción temporal y circunscrita al ámbito competitivo sobre el cual esta Comisión ejerce potestad disciplinaria. Ello permite alcanzar la finalidad preventiva de la sanción sin imponer una limitación más extensa que la necesaria.
89. Por su parte, la multa de veinte UITs guarda correspondencia con el carácter muy grave de la conducta, la pluralidad de disposiciones infringidas, el alcance público de las declaraciones y, especialmente, la reincidencia acreditada. La imposición de una multa menor no expresaría adecuadamente el grado de reproche derivado de la reiteración de una conducta por la cual el expedientado ya había sido sancionado de manera severa.
90. Finalmente, las medidas resultan proporcionales en sentido estricto. Se encuentran justificadas por la necesidad de preservar estándares mínimos de respeto en las competiciones oficiales,

proteger la reputación del fútbol organizado y evitar la reiteración de conductas que desacreditan públicamente a sus instituciones y participantes.

91. En consecuencia, considerando la muy elevada gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad del infractor, su condición de director técnico, el carácter público y reiterado de sus expresiones y la concurrencia de circunstancia agravante de reincidencia, esta Comisión estima razonable y proporcional imponer al señor Horacio Melgarejo una suspensión por el periodo de un año de participar en competencias organizadas por la LFPP y una multa de veinte UITs.

RESUELVE:

1°. **SANCIONAR** al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO** con la **SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE UN (1) AÑO**, durante el cual no podrá participar en ninguna competición organizada por la Liga de Fútbol Profesional Peruana, por haber infringido el artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d), del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, así como el artículo 172 acápites 172.1 del Reglamento de la Copa Caliente de la Liga 2026, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 37¹ del RUD.

2°. **IMPONER** al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO**, una **MULTA DE VEINTE (20) UITs** por la infracción al artículo 15 acápites 15.1 y 15.2 literales a), b) y d) del RUD, y el artículo 172 acápites 172.1 del Reglamento de la Copa de la Liga, en concordancia con el artículo 37 del RUD.

3°. **ADVERTIR** expresamente al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

4°. **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **HORACIO HERNÁN MELGAREJO** y al **CLUB A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados **desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada** (art. 76.1 del RUD² en concordancia con el 54.1 del RUD³). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional:

¹ Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol
Artículo 37. Reincidencia

1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.

² Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol
Artículo 76. Admisibilidad del recurso de apelación

1. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada.

³ Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



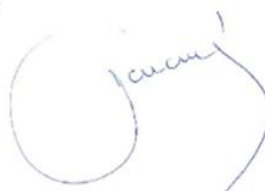
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

Artículo 54.1. Plazos

1. Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por las Autoridades Disciplinarias lo son en días calendario. Los festivos y los días inhábiles están incluidos en el cálculo de los plazos.